

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/170/2015.**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**DENUNCIADOS:** C. FERNANDO
MALDONADO HERNÁNDEZ, EN SU
CALIDAD DE CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN,
ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LA
COALICIÓN PARCIAL FORMADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
NUEVA ALIANZA.**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/170/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la C. Romina Jiménez Bárcena, Representante Propietaria del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Huixquilucan, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Huixquilucan), en **contra del ciudadano Fernando Maldonado Hernández** candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, así como en **contra de la Coalición Parcial** formada por los **Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, al ser ésta quien postuló al ciudadano de referencia; por hechos que considera, constituyen infracciones a la normativa electoral.



ANTECEDENTES**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Denuncia. El tres de junio del año dos mil quince, la C. Romina Jiménez Bárcena, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Huixquilucan, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra del ciudadano Fernando Maldonado Hernández, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, y de la Coalición Parcial formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al ser ésta quien postuló al ciudadano de referencia; por hechos que consideró constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral (vinilonas, pinta de bardas y espectacular) a favor del candidato denunciado, la cual, no cuenta con los emblemas de los partidos políticos que conforman la Coalición Parcial denunciada, colocadas en diversos lugares del municipio de Huixquilucan, Estado de México; y, que en su consideración infringen el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, así como 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/HUI/PAN/FMH/313/2015/06**; determinando que la vía procedente para conocer de los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al quejoso aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente y ordenó la práctica de una diligencia para mejor



proveer consistente en requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observó y registró la propaganda denunciada.

3. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por cumplido el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral que antecede. Asimismo, ordenó una nueva diligencia consistente en la realización de una inspección ocular con el objeto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta de la diligencia ordenada en el numeral que antecede y ordenó la práctica de otra diligencia para mejor proveer consistente en la realización de una inspección ocular, consistente en entrevistas a ciudadanos, con el objeto de constatar la existencia de la propaganda denunciada.

5. Admisión a trámite, citación a audiencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta de la diligencia precisada en el párrafo que precede; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El cuatro de agosto del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Huixquilucan; así como, de los probables infractores: el ciudadano Fernando Maldonado Hernández en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan y el Partido Revolucionario Institucional, ambos a través de su representante legal común; por otra parte, se advierte la incomparecencia de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/13824/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/HUI/PAN/FMH/313/2015/06, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha siete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/170/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil quince, se acordó el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/170/2015**.

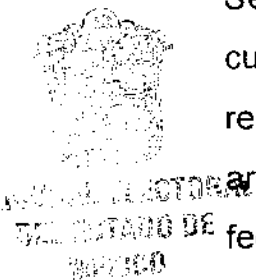
c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar,

de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/170/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticuatro de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.



TERCERO. Hechos Denunciados y Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

"A partir de fecha 01 de mayo de la presente anualidad, dio inicio el periodo de campañas electorales, por lo que desde el mismo día, el C. FERNANDO MALDONADO HERNANDEZ candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional para contender a la Presidencia Municipal del municipio de Huixquilucan, ha fijado espectaculares, lonas, pintado bardas, así como ha distribuido diversa propaganda, en donde se puede apreciar lo que se detalla a continuación:

Contenido: La imagen de frente de FERNANDO MALDONADO HERNANDEZ hasta la altura del pecho, con una camisa de color rojo; en la parte media inferior alineado al lado izquierdo en letras color blanco el texto siguiente: "Tu Presidente Municipal"; debajo a renglón seguido "Huixquilucan", debajo ocupando el ancho de la lona, en letras más grandes y en mayúsculas dice "FERNANDO MALDONADO"; del lado derecho a la altura del rostro, en letras en color blanco en dos renglones y en mayúsculas el texto: "DE LA MANO CON LA GENTE"; seguido del emblema que distingue y caracteriza al Partido Revolucionario Institucional; en la parte inferior a lo ancho, aparece el símbolo de redes sociales, seguido de su dirección: (Facebook) "Fernando Maldonado Hdez"; (Twitter) @Fer_Maldonado.org; y abajo la dirección de un sitio web: www.fernandomaldonado.org.

Ubicaciones: Todas colocadas en diferentes vialidades y colonias del municipio de Huixquilucan, Estado de México:

Haciendo puntual observación que en ninguna de las partes de dicha propaganda se observa los emblemas del partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional mismos que forman parte de la coalición, contraviniendo así las normas en materia de propaganda electoral; así como contraviniendo disposiciones del Código Electoral del Estado de México, y el propio Convenio de Coalición Parcial registrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Resultando completamente violatorio a lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral en cuanto hace a las Coaliciones...

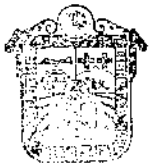
Así mismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 24 de abril de 2015 emitió el acuerdo IEEM/CG/68/2015 denominado "Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el



Partido Acción Nacional, mediante oficio número RPAN/IEEM/126/2015, de fecha veinte de abril del año dos mil quince.", en el cual señala entre otras cosas la forma en que las coaliciones se deberán ostentar en la propaganda diferente a la que se utilice en radio y televisión; siendo está la de utilizar todos los emblemas de los partidos políticos que formen parte de la coalición, y no así solo uno de estos emblemas tal y como se encuentra realizándolo el C. FERNANDO MALDONADO HERNÁNDEZ, utilizando en su propaganda únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional máxime que se encuentra representando a una Coalición.

Por su parte, los probables infractores, ciudadano **Fernando Alfredo Maldonado Hernández**¹ y el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante común el C. Erick Lara Arizmendi, durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, negaron alguna trasgresión a la normatividad electoral local, y manifestaron lo que a su derecho consideraron. Por su parte, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no acudieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no obstante haber sido legalmente notificados de la queja; tampoco obra en el expediente escrito de contestación a la denuncia emitido por los citados partidos.

CUARTO. Litis y Metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano **Fernando Maldonado Hernández**, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, así como la **Coalición Parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, al ser ésta quien postuló al ciudadano de referencia, infringieron los artículos 260, del Código Electoral del Estado de México y 6.2. y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta difusión de propaganda electoral (vinilonas y pinta de bardas) que no cuenta con los emblemas de los partidos políticos que conforman la Coalición Parcial denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ En la Audiencia de pruebas y alegatos el probable infractor se ostenta con su nombre completo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores así como su responsabilidad, y en su caso, el perjuicio al quejoso; y, **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

1. **Las Técnicas.** Consistentes en treinta y cinco placas fotográficas a color, constantes de treinta y dos fojas útiles.

Las pruebas anteriores, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, y se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 437 párrafo tercero del mismo ordenamiento sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, hayan sido administradas con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, de tal manera que genere convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

2. **La Documental Pública.** Consistente en las Cédulas de Identificación y Bitácora de Registro de Soportes Promocionales del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, constantes de treinta y siete fojas utilizadas por una sola de sus caras.
3. **La Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el veintiocho de junio de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en diversos domicilios del municipio de Huixquilucan, Estado de México.



- 4. La Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular mediante Entrevistas, realizada el trece de julio de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en diversos lugares del municipio de Huixquilucan, Estado de México, que en la misma se precisan.

Las documentales señaladas, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al haber sido expedidas formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron; pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

Ahora bien, es criterio de este Órgano Jurisdiccional³ que las Inspecciones Oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

Ahora bien, del análisis a la Inspección Ocular realizada el veintiocho de junio de dos mil quince, en los lugares donde supuestamente se colocaron las vinilonas, el espectacular y se realizó la pinta de bardas, no se constató la existencia o colocación de la propaganda de mérito; puesto que, el personal que se constituyó en los domicilios señalados por el promovente no advirtió elemento propagandístico alguno; así mismo, la Inspección Ocular mediante entrevistas de fecha trece de julio del año que corre, realizado por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, solo ofrece indicios menores e imprecisos

³ Procedimientos Especiales Sancionadores PES/139/2015, PES/134/2015, PES/60/2015 y PES/36/2015 y Acumulados.

respecto del lapso de colocación de la propaganda en estudio, no así del contenido de la misma.

No obstante lo anterior, de las treinta y cinco impresiones fotográficas fotográficas a color con descripción de la ubicación en donde fueron tomadas, administradas con las Cédulas de Identificación y Bitácoras de Registros de Soportes Promocionales de los Monitoréos a Medios de Comunicación Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, este Tribunal arriba a la conclusión que, si bien el partido político quejoso denunció la colocación de dieciséis vinilonas, quince pintas de bardas y un espectacular, en diversos domicilios del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, sólo se acreditó la **existencia de trece elementos propagandísticos; de los cuales, siete de ellos son vinilonas, cinco son pintas de bardas y un espectacular**, del total de treinta y dos elementos de propaganda denunciada.

Esto es, se acredita la colocación de propaganda electoral a favor del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, postulado por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, hoy denunciados, a través de siete vinilonas, la pinta de cinco bardas y un espectacular⁴, todos ubicados en el municipio de Huixquilucan, Estado de México; en los domicilios, cuyas características e impresiones fotográficas aportadas por el quejoso coinciden con las contenidas en las Cédulas de Identificación de los Soportes Promocionales. La propaganda de mérito, cuyo contenido se indica a continuación, se encontró en los domicilios siguientes:

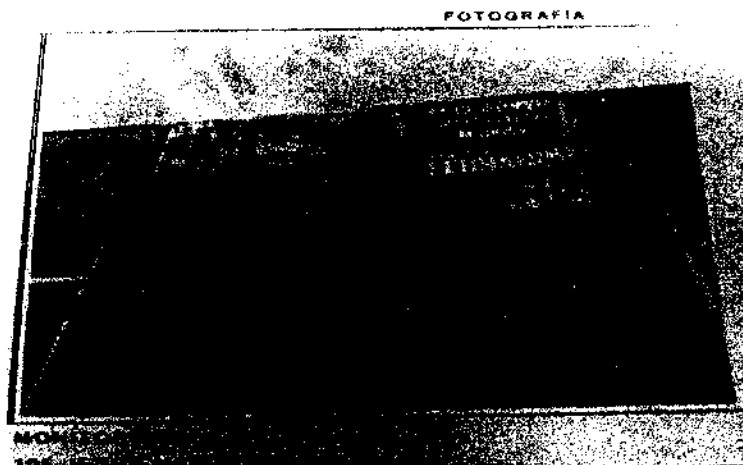
1. Una vinilona ubicada en la carretera Naucalpan-Huixquilucan, S/N, Barrio Paraíso, Colonia La Magdalena Chichicarpa, de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: El busto de una persona del sexo masculino vestido de rojo, seguido de las leyendas "Tu Presidente

⁴ Siete vinilonas: de aproximadamente dos metros de largo y un metro de alto; pinta de cinco bardas: con diversas medidas; y, un espectacular de aproximadamente de diez metros de largo y cinco metros de alto

Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", tres direcciones electrónicas y en la parte superior derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.

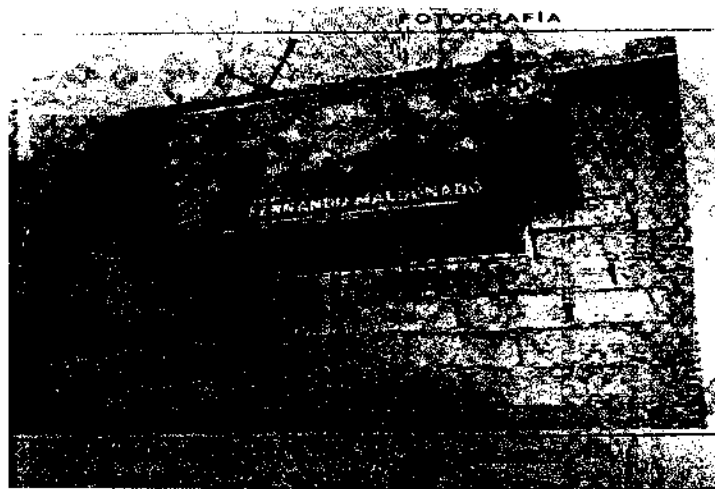


2. Una vinilona ubicada en la calle Acueducto Lerma, S/N, Colonia San Bartolomé Coatepec, de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: Un grupo de personas indeterminadas, por debajo tres direcciones electrónicas, seguido de las leyendas "Más apoyo para todas las mujeres", "Tu Presidente Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", "DE LA MANO CON LA GENTE", en la parte inferior derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo, cruzado por el símbolo X, "VOTA 7 JUNIO"; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

3. Una vinilona ubicada en la calle Acueducto Lerma, S/N, Colonia San Bartolomé Coatepec, de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: El busto de una persona del sexo masculino vestido de rojo, seguido de las leyendas "Tu Presidente Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", tres direcciones electrónicas y en la parte superior derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.



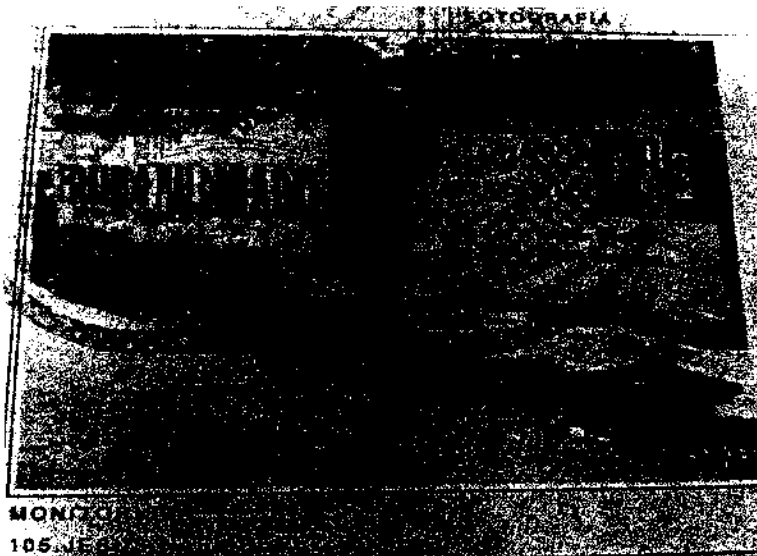
4. Una vinilona ubicada en la carretera Naucalpan-Huixquilucan, S/N, Barrio Madho, Colonia La Magdalena Chichicarpa, de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: Un grupo de personas indeterminadas, por debajo tres direcciones electrónicas, seguido de las leyendas "Más apoyo para todas las mujeres", "Tu Presidente Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", "DE LA MANO CON LA GENTE", en la parte inferior derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo, cruzado por el símbolo X, "VOTA 7 JUNIO"; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
CARRANZA

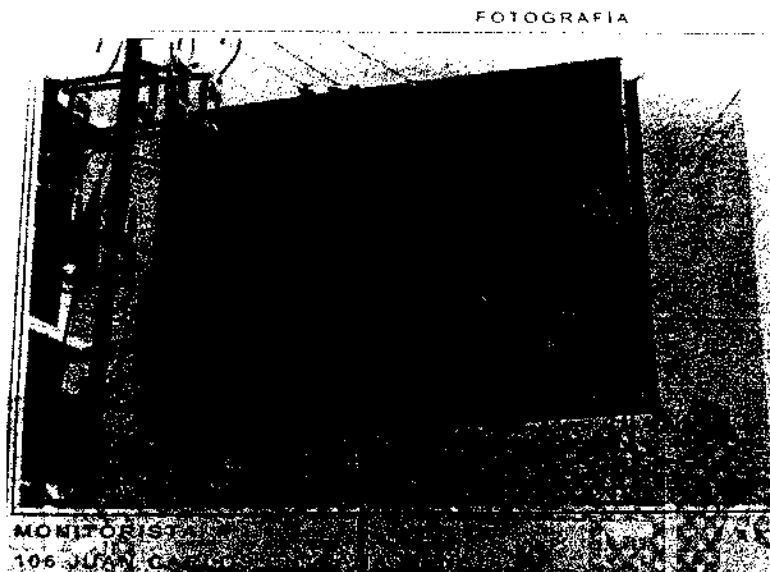


5. Una pinta de barda ubicada en calle Acueducto Lerma, S/N, Colonia San Bartolomé Coatepec, de aproximadamente nueve metros de largo por dos metros de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: las frases "Tu Presidente Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", por debajo dos direcciones electrónicas, seguido de la leyenda "DE LA MANO CON LA GENTE", el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.



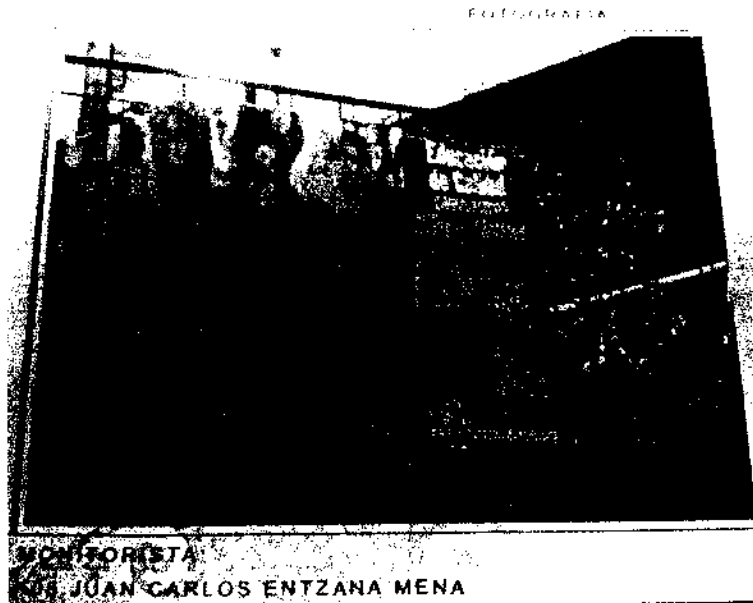
6. Un espectacular ubicado en Avenida Jesús del Monte, S/N, Colonia Jesús del Monte, de aproximadamente diez metros de largo por cinco metros de alto, en el cual se aprecia lo siguiente: El busto de una persona del sexo masculino vestido de rojo, seguido de las leyendas "Tu Presidente Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", tres direcciones electrónicas y en la parte derecha el

emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.

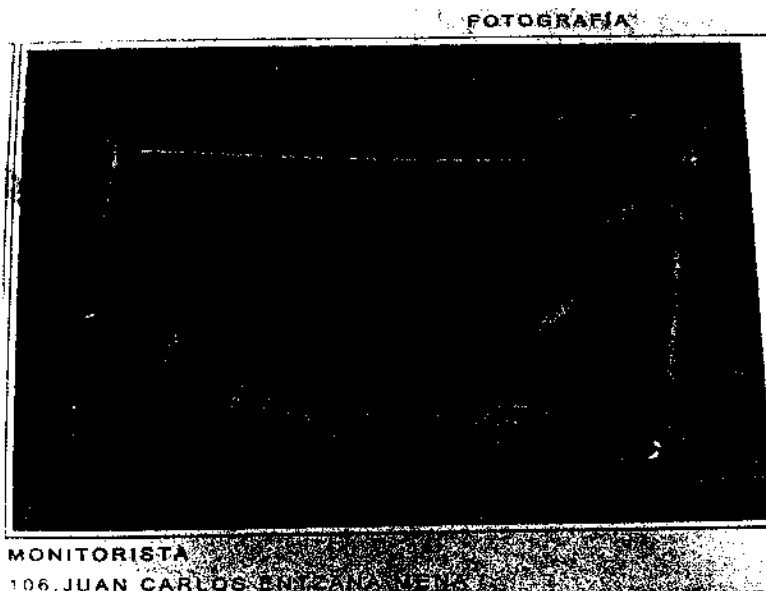


7. Una vinilona ubicada en Avenida Jesús del Monte, S/N, Colonia Jesús del Monte, de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: Un grupo de personas indeterminadas, por debajo tres direcciones electrónicas, seguido de las leyendas "Educación de Calidad para nuestros Niños y Jóvenes", "Tu Presidente Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", "DE LA MANO CON LA GENTE", en la parte inferior derecha, el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo, cruzado por el símbolo X, "VOTA 7 JUNIO"; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.





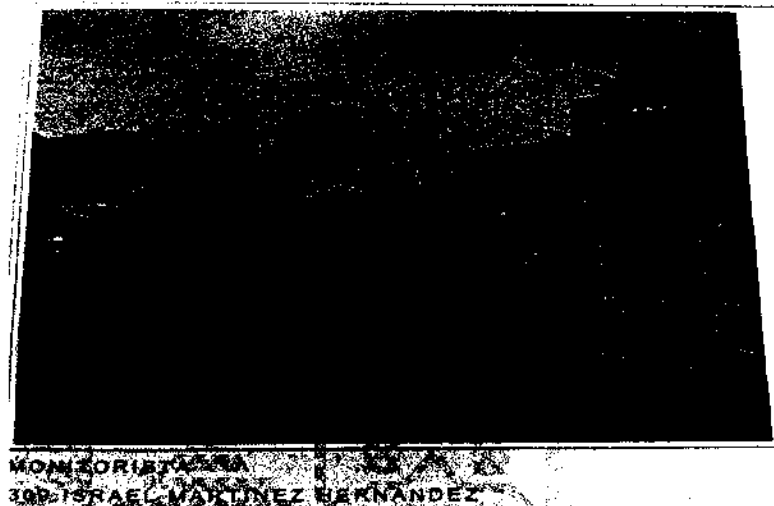
8. Una vinilona ubicada en Avenida San Bartolomé Santiago, S/N, Colonia Santiago Yancuitalpan, de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: El busto de una persona del sexo masculino vestido de rojo, seguido de las leyendas "Tu Presidente Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", tres direcciones electrónicas y en la parte superior derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.



9. Una pinta de barda ubicada en carretera Naucalpan-Huixquilucan, S/N, Barrio Paraíso, Colonia El Mirador, de aproximadamente doce metros de largo por dos metros de alto, en la cual se aprecia lo

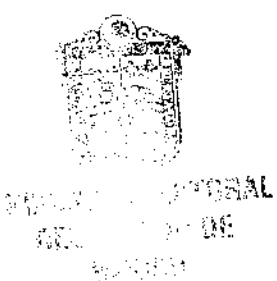
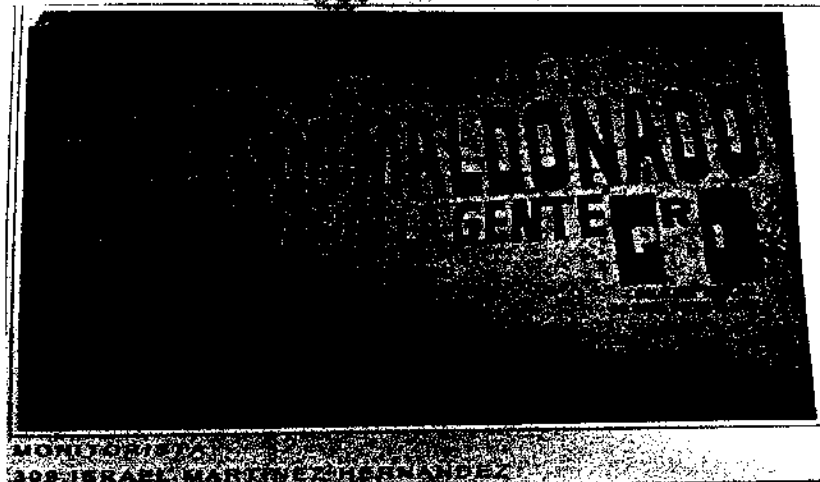
siguiente: las frases "Tu Presidente Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", por debajo dos direcciones electrónicas, seguido de la leyenda "DE LA MANO CON LA GENTE", el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.

FOTOGRAFIA



10. Una pinta de barda ubicada en Avenida Camino Viejo a Huixquilucan, S/N, Colonia San Ramón, de aproximadamente diez metros de largo por tres metros de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: las frases "TU PRESIDENTE MUNICIPAL HUIXQUILUCAN", "FERNANDO MALDONADO", seguido de la leyenda "DE LA MANO CON LA GENTE", por debajo tres direcciones electrónicas, del lado inferior derecho el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.

FOTOGRAFIA

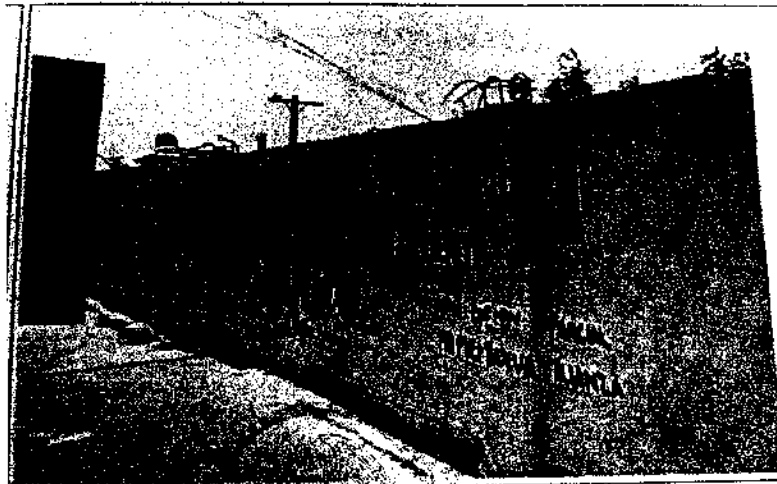


11. Una pinta de barda ubicada en carretera Naucalpan-Huixquilucan, S/N, Colonia San Cristóbal Texcalucan, de aproximadamente treinta y ocho metros de largo por uno punto siete metros de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: las frases "FERNANDO MALDONADO", "DE LA MANO CON LA GENTE", al lado dos direcciones electrónicas, el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo; seguido de la frase en letras pequeñas Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.



12. Una pinta de barda ubicada en carretera Naucalpan-Huixquilucan, S/N, Barrio El Llorón, Colonia La Magdalena Chichicarpa, de aproximadamente ocho metros de largo por uno punto ocho metros de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: las frases "Tu Presidente Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", por debajo dos direcciones electrónicas, seguido de la leyenda "DE LA MANO CON LA GENTE", el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.

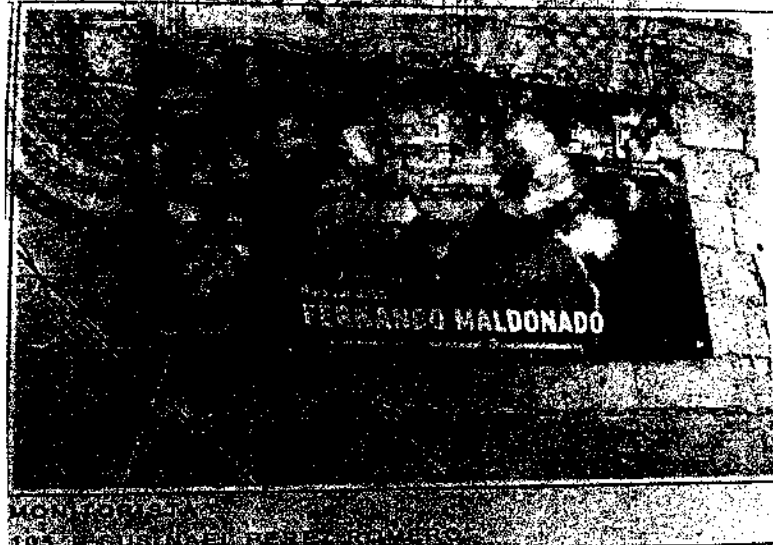
FOTOGRAFIA



MONITOR
105 DE SUSANA ALFONSO ROMERO

13. Una vinilona de barda ubicada en carretera Naucalpan-Huixquilucan, S/N, Barrio El Río, Colonia La Magdalena Chichicarpa, de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto, en la cual se aprecia lo siguiente: El busto de una persona del sexo masculino vestido de rojo, seguido de las leyendas "Tu Presidente Municipal Huixquilucan", "FERNANDO MALDONADO", tres direcciones electrónicas y en la parte superior derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las letras "PRI" en colores verde, blanco y rojo; debajo de dicho emblema y en letras pequeñas la frase Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA.

FOTOGRAFIA



MONITOR
105 DE SUSANA ALFONSO ROMERO

En consecuencia, este Órgano Colegiado tiene por acreditada la existencia de siete vinilonas, la pinta de cinco bardas y un espectacular cuyo

contenido se ha insertado con antelación, en cada uno de los domicilios arriba señalados del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

b) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Al respecto, el partido político quejoso sostiene que la propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México Fernando Maldonado Hernández, no contiene el emblema de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que también conforman la Coalición que lo postula y por el contrario, solo contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

Así las cosas y atendiendo a la denuncia planteada, resulta necesario tener presentes las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición, en la legislación en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición **deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, con la prohibición expresa de que nunca deberán**

ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, el Código electoral local estableció hipótesis normativas específicas para la propaganda electoral de las coaliciones, con el objeto de que la ciudadanía pueda advertir de primer momento qué institutos políticos postulan a un ciudadano para alcanzar un cargo de elección popular.

En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en los artículos 6.2 y 6.3, las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición; tales como que: *la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener la identificación precisa de la coalición que lo registró**, y que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, **el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. (Énfasis añadido).***

En ese tenor, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron. Sin embargo, aún y cuando no se haya registrado emblema y/o colores, por disposición legal y reglamentaria, en la propaganda de una coalición **nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.**

Es de destacarse, que ésta última parte de la disposición legal es la que obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman; toda vez que, de la interpretación gramatical de la porción normativa se

entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que además se requiere, la inclusión sin excepción de todos los emblemas de los institutos políticos que la forman o integran.

Establecido lo anterior, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del diverso 441 del Código de la materia, que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición parcial, mismo que se tuvo por registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/32/2015 denominado: *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"*⁵.

En el Anexo Único del citado Acuerdo⁶ se establece que al ser una coalición parcial, no en todos los municipios postularan planillas para Ayuntamientos de manera coaligada; por lo que hace a la planilla para elegir miembros del Ayuntamiento de Huixquilucan, se determinó la postulación de manera coaligada por los partidos involucrados.

Por otro lado, se destaca que en el Convenio celebrado para la elección de Miembros de los Ayuntamientos, los coaligados no convinieron en la creación de un emblema propio ni en la utilización de color o colores distintivos, por tanto, sólo se les identifica como una Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

⁵Visible en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a032_15.pdf

⁶ Visible en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a032_15.pdf

Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes relativos a la Coalición Parcial en comento y atendiendo el análisis del artículo 260 en su párrafo segundo del código comicial local, así como los artículos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, **la propaganda denunciada y acreditada** que promocionó al candidato postulado para el Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, el C. Fernando Maldonado Hernández, **no se identificó con un emblema o colores distintivos de una coalición, esto por no haberse convenido; por ello, este Tribunal estima que los integrantes de dicha coalición se encontraban obligados a plasmar los emblemas y los nombres de todos los partidos que integraron la coalición en comento, para dar cumplimiento al citado artículo, así como a los Lineamientos que, en materia de propaganda, rigen en el Estado de México.**

Lo anterior, porque en la propaganda tildada de ilegal⁷ cuya existencia fue acreditada en autos del expediente que se resuelve, únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que se advierta el de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues solamente se consignan leyendas como: "TU PRESIDENTE MUNICIPAL HUIXQUILUCAN FERNANDO MALDONADO", "Más apoyo para todas las mujeres", "DE LA MANO CON LA GENTE", "Educación de Calidad para nuestros Niños y Jóvenes" y "VOTA 7 DE JUNIO"; así como, direcciones electrónicas; por último, si bien se aprecia el texto: "Coalición parcial PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA", lo cierto, es que tal leyenda es visiblemente de menor tamaño, en comparación con las dimensiones de los demás elementos descritos que contiene la propaganda aludida, al grado que se dificulta su apreciación.

No es óbice para la conclusión anterior, el que los denunciados hayan sostenido que *el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, en su primer párrafo refiere que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o*

⁷ Siete vinilonas, cinco pintas de bardas y un espectacular.

coalición que registró al candidato... requisito que se cumple en la supuesta propaganda denunciada, toda vez, que existe la aclaración en la misma, teniendo la leyenda COALICIÓN PRI-PVEEM-NUEVA ALIANZA, lo que permite que los ciudadanos del municipio de Huixquilucan, tengan el pleno conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional, para esta elección formó parte de una coalición con los partidos mencionados; pues, lo cierto, es que dicha frase es visiblemente de menor tamaño en comparación con las dimensiones de los demás elementos que contiene la propaganda aludida, incluso el propio emblema del "PRI", por lo que, no cumplió con el deber impuesto por la normativa electoral estatal.

De manera que, de los elementos anotados resaltan en general el nombre del candidato; en el caso de las vinilonas y el espectacular, también sobresale su imagen, cargo público al que aspiraba y municipio por el que se postuló, así como el emblema del "PRI"; sin embargo, del contexto general del contenido de la propaganda ilegal, no se advierte que destaque la leyenda "COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA" (por el contrario se advierte en una proporción visiblemente menor en comparación con el demás contenido); lo anterior, es contrario a lo legalmente permitido toda vez que tanto el nombre de la coalición y su emblema o en su defecto el de los partidos que forman la misma, deben ser visibles a la ciudadanía, con el mismo rango de importancia y proporción entre todos los partidos que la celebraron y con el resto del diseño de la propaganda, de tal manera que sea de fácil percepción, pues fue voluntad de los tres partidos coaligarse y todos ellos postularon al entonces candidato a Presidente Municipal, teniendo derecho la ciudadanía de poder identificarlo real y visiblemente con la propia coalición y con cualquiera de los tres institutos políticos.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que con la propaganda denunciada se **acredita la violación denunciada** en las **siete vinilonas, cinco pintas de bardas y un espectacular**, pues los mismos elementos propagandísticos cuya existencia se probó, contravienen las disposiciones

legales referidas en materia de propaganda electoral, por no incluir en ella el emblema de todos los partidos que integraron la coalición parcial que postuló al entonces candidato a Presidente Municipal en Huixquilucan denunciado.

c) BENEFICIO Y RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia y trasgresión de la normativa electoral, respecto de siete vinilonas, la pinta de cinco bardas y un espectacular, **por no contener los emblemas de todos los integrantes de la coalición denunciada** (en adelante propaganda acreditada o propaganda ilegal) en los diversos puntos del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, que se han detallado, lo cual, viola la normativa electoral (artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México), a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los infractores, el **ciudadano Fernando Maldonado Hernández** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio; así como, de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, como coaligados.

A. Responsabilidad de Fernando Maldonado Hernández.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que se **tiene por acreditada la responsabilidad** del ciudadano **Fernando Maldonado Hernández** en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la Coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, postulado en el marco del proceso electoral estatal 2014-2015, en términos de lo previsto en los artículos 459 fracción II, 461 fracción VI en relación con el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; lo anterior, por acreditarse la existencia y



SECRETARÍA DE
ESTADO
SECRETARÍA DE
ESTADO

difusión de propaganda ilegal en diversos lugares del municipio de Huixquilucan, Estado de México, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral de las coaliciones, ello por no contener el emblema de todos los partidos políticos que lo postularon.

Esto es así, ya que en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; de manera que el **C. Fernando Maldonado Hernández**, al ser candidato registrado por la coalición referida, se encuentra obligado a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normativa.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y promoción de su nombre, imagen y candidatura mediante la propaganda aludida, también es responsable de su difusión y contenido. De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

B. Responsabilidad de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Respecto a la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, este Tribunal considera que son responsables, ello en razón del carácter de garantes que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral, lo anterior por cuanto hace a la propaganda que no contenía los nombres y el emblema de todos los partidos políticos, integrantes de la coalición.



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

De manera que, dichos institutos políticos tienen responsabilidad en su carácter de garantes sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que, es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

Más aun cuando, en el caso concreto los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no presentaron elemento de convicción alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la colocación, difusión o modificación de la multicitada propaganda electoral, ni tampoco se deslindaron de ésta; aun cuando fueron legalmente emplazados, además de que el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, no acudieron a desahogar la garantía de audiencia que les concedió la autoridad administrativa electoral.

Robustece lo anterior, la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*⁸

En ese sentido, se acredita la *culpa in vigilando* de los partidos denunciados, ello por no ser vigilantes y la responsabilidad de la conducta desplegada en la colocación de la propaganda del candidato que postulan mediante la coalición que conformaron para ese efecto. De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

d) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y habiendo quedado demostrada la violación a los artículos 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, así como la responsabilidad de los denunciados en los actos ilegales que se les atribuyeron, resulta procedente imponer una sanción al ciudadano **Fernando Maldonado Hernández**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como, a cada uno de los predichos.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades del Derecho Administrativo Sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona en su calidad de candidato y a tres partidos políticos coaligados, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

SIN TEXTO

- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponerle a los denunciados, algunas de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 460 fracción I y 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señalan que son infracciones de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código, siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento por parte del candidato y de los partidos integrantes de la Coalición al artículo 260 párrafo segundo del mismo Ordenamiento, así como los artículos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de siete vinilonas, la pinta de cinco bardas y la existencia de un espectacular, en los que no se incluyeron los emblemas de todos los integrantes de la coalición que postuló al candidato de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda ilegal, por lo menos desde el cinco de mayo de dos mil quince, fecha en que se encuentra registrada diversa propaganda en el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, hasta el día tres de junio de dos mil quince, es decir la fecha en que se presentó la denuncia, a la cual, se agregaron indicios que administrados con los demás elementos de prueba, hicieron fehaciente la acreditación de la existencia de la propaganda mencionada en el inciso A) de la metodología citada en esta resolución; periodo comprendido dentro de la campaña electoral del proceso estatal 2014-2015.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en diversos domicilios del municipio de Huixquilucan, Estado de México, mismos que han quedado consignados en esta sentencia.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en diversos domicilios del municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante la cual se promociona la candidatura del **C. Fernando Maldonado Hernández**, que no contiene los emblemas de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quienes junto con el Partido Revolucionario Institucional conformaron la Coalición parcial que postuló al ciudadano en comento, implica una **omisión** del candidato antes citada, así como de los partidos denunciados, consistente en no hacer una



actividad establecida por la norma, así como en la omisión de vigilar el cumplimiento al deber legal.

III. Bien jurídico tutelado.

Debe tomarse en cuenta, que la prohibición contenida en el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, así como 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, de difundir propaganda electoral sin la identificación de todos los partidos que integren una coalición, tiene como objetivo fundamental, mantener al electorado informado de quien o quienes postulan a los candidatos que participan en una contienda electoral. En razón de ello, se tiene que la difusión de propaganda electoral sin las especificaciones establecidas en la norma, trasgrede el principio de **certeza** en la contienda electoral, al provocar confusión en la ciudadanía de conocer de manera completa qué institutos políticos postulan a un candidato. De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de **legalidad** al llevar a cabo una conducta prohibida por el Código.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a las normas trasgredidas, es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los denunciados **pusieron en peligro** los principios de certeza y legalidad; pues la propaganda ilegal, no contenía el emblema de todos los partidos, sin embargo, sí se advierten otros elementos, como el nombre e imagen del candidato, así como el cargo para el cual fue postulado, el municipio y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.



V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un

peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, son la certeza y la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad y solo se puso en peligro la certeza.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del candidato infractor o de los partidos denunciados, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones, además de que, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente juicio, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección.

En la especie, se acredita únicamente un **beneficio cualitativo en favor del ciudadano denunciado y del Partido Revolucionario Institucional**; mas no a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues fueron justo sus emblemas los que no se incluyeron en la propaganda ilegal; ello, con independencia de la responsabilidad por *culpa in vigilando* en que sí incurrieron de acuerdo a lo ya razonado.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente, prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que*

lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira⁹; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹⁰ y I.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹¹.

Sin embargo, al quedar acreditada su intervención así como la responsabilidad del ciudadano y la "culpa in vigilando" de los partidos, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."¹²

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió dentro del reciente proceso electoral de la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

⁹ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

¹⁰ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados, es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones o faltas administrativas, por parte de dichos denunciados.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 260, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, así como 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **leve**, considerándose las circunstancias siguientes:

- Del universo de la propaganda denunciada, sólo se constataron en trece lugares, siete vinilonas, cinco pintas de bardas y un espectacular.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta en la conducta de los denunciados.
- Se vulneró el principio de legalidad y se puso en riesgo el principio de certeza.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte del ciudadano candidato, respecto a la violación al artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, así como 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- El beneficio del candidato y del partido Revolucionario Institucional fue cualitativo.
- Los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no obtuvieron un beneficio con la propaganda ilegal por no incluirseles su emblema en la propaganda.



- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte de los partidos políticos coaligados, denunciados, respecto a la violación al artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, así como 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- Que la propaganda contiene el emblema de uno de los partidos coaligados.
- Que la propaganda contiene la frase "Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA", conforme a lo razonado en la sentencia.

XI. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que los denunciados no han sido sancionados por la omisión de que su propaganda electoral, difundida través de vinilonas, bardas y/o espectaculares dentro del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, contenga los emblemas de la totalidad de los partidos coaligados que postularon al candidato multicitado; por lo que, no se actualiza la reincidencia de conformidad con lo previsto por el artículo 471, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

XII. Condición económica.

No obra en el expediente del asunto que se resuelve la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de la participación de los denunciados, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica del infractor, para la imposición de la sanción de mérito, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerita, al tener el carácter de

económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de **certeza y legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a los infractores a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se les impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, la fracción II del mismo artículo 471 dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, **c)** la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.



Tomando en consideración las particularidades de la conducta estudiada en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracciones I y II, incisos b) al d) de ambas fracciones, serían excesivas por las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al ciudadano **Fernando Maldonado Hernández**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como **la sanción que debe imponerse a dichos partidos políticos**, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al **ciudadano Fernando Maldonado Hernández** y a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** es una **amonestación pública**; establecida en el artículo 471 fracciones I y II, inciso a) de ambas fracciones, del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima, suficiente para que los infractores no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- Se constató la existencia de propaganda en trece lugares del Municipio de Huixquilucan, de los cuales, siete fueron mediante la colocación de vinilonas, cinco en pinta de bardas y en un

espectacular, que no contienen a todos los integrantes de la coalición.

- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio del candidato y del partido Revolucionario Institucional, fue cualitativo.
- Los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no obtuvieron un beneficio con la propaganda ilegal por no incluirseles su emblema en la propaganda.
- Existió singularidad de la falta en la conducta de los denunciados.
- Se vulneró el principio de legalidad y se puso en riesgo el principio de certeza.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte del ciudadano candidato.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte de los partidos políticos, denunciados.
- Que la propaganda contiene el emblema de uno de los partidos coaligados.
- Que la propaganda contiene la frase "Coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA", conforme a lo razonado en la sentencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores, con el objeto de que consideren que la conducta u omisión realizada es ilícita y una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean efectivos es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.**



Por lo anteriormente expuesto y una vez que ha sido acreditada la existencia de la violación, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Huixquilucan, **en contra** del **C. Fernando Maldonado Hernández**, candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, así como, **en contra** de los partidos políticos que conformaron la **Coalición Parcial: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** al ciudadano **Fernando Maldonado Hernández**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, por la coalición parcial celebrada entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **AMONESTA públicamente** al **Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México y al partido Nueva Alianza**; conforme lo razonado en esta sentencia.

CUARTO. Publíquese después de su aprobación, una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional.

Notifíquese: al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO




RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO